

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **161**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00129	Ejecutivo	MARY CIELO OSSA ANTURY	LA NACION	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2016 00579	Ordinario	MELBA CHARRY MOSQUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE COLFONDOS-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00033	Ejecutivo	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	COOSALUD EPS-S	Auto de Trámite ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00507	Ordinario	SERGIO ANDRES CHARRY MENDEZ	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS Y OTRA.	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2018 00157	Ordinario	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS	Auto de Trámite RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONADA-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2019 00091	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AICE LTDA	Auto de Trámite ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2019 00277	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	LUZ ELENA CACERES HUERGO	Auto de Trámite ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2020 00046	Ordinario	NESTOR YUCUMA VANEGAS	ESTRELLA INTERNATIONAL ENREGY SERVICES SURCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2021 00108	Ordinario	ANGEL ANDRES CASAMACHIN OLAYA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA.	09/11/2023		1
41001 31 05002 2021 00132	Ordinario	JOSE LORENZO CHILA CARDENAS	ERNESTO PINTO SALAZAR	Auto de Trámite RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCIONADA.	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00540	Ordinario	ALIRIO MEDINA	ELOHIM GROUP S.A.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION DEL AUTO DE VINCULACION, SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE SE HAGA EN DEBIDA FORMA-	09/11/2023	1	1
41001 31 05002 2023 00318	Ordinario	IVAN RODRIGO LOPEZ BENAVIDES	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto rechaza demanda	09/11/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00379	Otros asuntos	PEDRO MARIA CEDEÑO SANCHEZ	AGROVETERINARIA LA CAMPIÑA	Auto de Trámite SE ORDENA SOLICITAR LA CONVERSION DEL TITULO JUDICIAL A LA CUENTA DEL JUZGADO PARA EL PAGO DEL MISMO.	09/11/2023	1	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/11/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Laboral
Demandante: Mary Cielo Ossa Anturi
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00129-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la terminación del proceso y otros.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- El 23 de noviembre de 2020 la accionada manifiesta que deja a disposición los dineros reclamados por la parte actora y que cobrados se termine el proceso, además que le sean devueltos los depósitos que estén en el juzgado (Pdf 004 y 005).
- 2.- El 19 de febrero de 2021 la parte actora y su abogado, informaron que le fue cancelado lo que reclama y que coadyuva la solicitud de terminación (Pdf 001 y 002).
- 3.- Se debe resaltar que el Banco Agrario no reporta depósitos judiciales constituidos en este proceso (Pdf 006).
- 4.- En hilo de lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP se accederá a la terminación del proceso y el archivo del proceso.
- 5.- Se anota improcedente la pedida devolución de dineros por no haber en el proceso.
- 6.- Finalmente se le reconocerá personería a la abogada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación según lo motivado.

2.- **DENEGAR** la solicitud de la parte accionada de entrega de dineros según lo expuesto.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder allegado.

4.- **ARCHIVAR** el proceso ejecutivo laboral de condena, dejando las constancias de rigor.

5.- **SEÑALAR** a las partes que al final de la providencia se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220120012900-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120012900-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25060c945bf911d89894e3abc18bcd3a9602b953dd29b74acb401d7c65508a2**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Melba Charry Mosquera
Demandado	Colpensiones y Colfondos
Radicado	41001-31-05-002-2016-00579-00

Atendiendo las actuaciones que anteceden, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor por cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, al poder que le fuera conferido por la accionada Colfondos S.A.

2º DEVOLVER el proceso al archivo.

3ª SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220160057900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb298c17a03145b3829b22257676407928d030c18d636d86cfc7683da910e93**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	E.S.E. Carmen Emilia Ospina
Demandado	Coosalud
Radicado	41001-31-05-002-2017-00033-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La parte actora el 6 de de julio de 2017 allegó la prueba del envío del citatorio que trata el artículo 291 del CGP para surtir la notificación personal del mandamiento de pago fechado el 14 de febrero de 2017.

2.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurridos más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese agotado el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo estable el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar mas de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ARCHIVAR** el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2ª **SEÑALAR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220170003300-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba61a2a43055eaa05c5d246607228c51ecaaee0439dbfb30c9a4ae6ed238a0**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso ordinario con ejecución
Demandante	SERGIO ANDRÉS CHARRY MÉNDEZ
Demandado	CORPORACION ENCUENTRO PARA SOLUCIONES DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O IPS
Radicado	41001-31-05-002-2017 - 00507-00

I. ASUNTO

Resolver sobre sobre medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, bajo gravedad de juramento, solicita el embargo de remanentes y bienes a desembargar de propiedad de la ejecutado en otro proceso judicial (Pdf 11).

Se decretaran las mencionadas cautelas al cumplirse los presupuestos dispuesto en los artículos 101 del CPTSS y 593 numeral 10 y 466 del CGP. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí accionada en el proceso ejecutivo laboral que en su contra impetro Mónica Liliana Vera Jaime, tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, radicado 2016-00873-00.

Ofíciense.

2° SEÑALAR a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220170050700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-procesos/41001310500220170050700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c282a6249abb2a9e11af57103d6d92aa85b43cd3dfb0d58da2db13002bc39d2**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral de Condena
Demandante	Gina Jimena Lozano Castillo
Demandado	Ana Mercedes Sarmiento Vargas
Radicado	41001-31-05-002-2018-00157-00

I.- ASUNTO

Solicitud de nulidad pedida por la parte accionada y otro.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 26 de septiembre de 2023, el abogado de la parte accionada solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario o del mandamiento de pago de la condena con base en las causales de nulidad previstas en los numeral 5 y 8 del artículo 133 del CGP relacionadas con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario o del seguido auto de mandamiento de pago de condena y por omitirse practicar una prueba de forma obligatoria.

La causal de nulidad por indebida notificación la finca en que la señora ejecutada Ana Mercedes Sarmiento de Vargas por su edad -85 años- y condición de salud -trastorno cognitivo mayor mixto (neurodegenerativo/vascular, demencia no especificada- requiere la asistencia de sus hijos, principalmente, Patricia Vargas Sarmiento quien actúa como su agente oficiosa, no recuerda haber recibido la notificación comentada ni entendió la necesidad de ejercer su defensa, lo cual, impidió oponerse a las pretensiones de la mencionadas demandas.

Además, señala que el mandamiento de pago debió notificarse personalmente y no por estado como fue ordenado dado que la ejecutante radico la solicitud de ejecución por fuera del termino de treinta (30) días que establece el artículo 306 del CGP.

En tanto, la causal de nulidad por omisión de practicar pruebas se soporta en que en el proceso ordinario laboral no se valoró que se había realizó un pago por consignación a favor de la actora por valor de \$694.370

previamente a la interposición de la demanda, lo cual, considera enerva por buena fe la imposición de la sanción moratoria por no cancelar los salarios y prestaciones al término de la relación de trabajo que trata el artículo 65 del CST (Pdf 079).

2.- Procede rechazar de plano la nulidad impetrada dado que debió alegarse antes de que se dictará la sentencia de primera instancia como lo establece el artículo 134 del CGP.

Además, por cuanto las presuntas irregularidades han quedado saneadas al tenor lo regulado en los artículos 135 y 136, ibidem, dado que la parte ejecutada que podía alegarla, no lo hizo oportunamente, si se tiene en cuenta que la parte accionada concurrió a la proceso ejecutivo el 27 de abril de 2023 mediante apoderado judicial contrayéndose a solicitar copia del expediente en vez de solicitar la nulidad que ahora reclama.

En gracia discursiva, se debe indicar en punto del estado cognitivo de la ejecutante y de la calidad de agente oficioso de su hija, que conforme al artículo 8 de la ley 1996 de 2019, se presume la capacidad de las personas para realizar actos jurídicos y no obstante, fueron allegados conceptos médicos relacionados con la salud de la señora Ana Mercedes Sarmiento Vargas, los mismos, no dan cuenta, que para junio del 2018, fecha en que le fue enviado el aviso conforme a la ley a la accionada, no comprendiera que esta siendo intimada de la existencia de una demanda laboral en su contra.

Aunado el hecho que, a la accionada en el proceso ordinario se le designo Curador Ad Litem y fue debidamente emplazada, por lo cual, se le garantizó el debido proceso y una defensa técnica. (Pdf 063 pagina 167 y siguientes).

3.- De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el Banco BBVA sobre medidas cautelares (Pdf 080).

4.- De otro lado, también se pondrá en conocimiento de las partes la inexistencia de depósitos judiciales constituidos en este proceso (Pdf 083) con lo cual, queda resuelta la información que sobre el particular hizo la parte actora (Pdf 082).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada el 26 de septiembre de 2023 acorde a lo motivado.

2° **COLOCAR** a disposición de las partes lo informado por el Banco BBVA sobre medidas cautelares (Pdf 080) y lo reportado por el Banco Agrario sobre la inexistencia de depósitos judiciales en el proceso (Pdf 083).

3° **TENER** por evacuada la solicitud de la parte actora de información sobre depósitos judiciales.

4° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220180015700](https://www.cendoj.gov.co/consulta-virtual/expediente/41001310500220180015700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930ee632eb648f153fe60ad6b35015d376c2c32f13d6219bca10fcc4629f0dae**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	Protección S.A.
Demandado	Empresa de Servicios Temporales AICE Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2019-00091-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago y reconocimiento de personería.

II.- CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 19 de enero de 2023 se exhorto a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago adiado el 5 de marzo de 2019 por cualquiera de las formas previstas en la ley (Pdf 004)
- 2.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurridos más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese agotado el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar mas de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación.
- 4.- Finalmente, se reconocerá personería a la abogada actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2º RECONOCER personería a la abogada, Dra. Liliana Ruiz Garces, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

3ª SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente [41001310500220190009100-](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220190009100-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dd7a8392b14870fe0c56496c68035ea1838ecceaa5551c3032a384e0498c1d**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Laboral
Demandante	Protección S.A.
Demandado	Luz Helena Càceres Huergo
Radicado	41001-31-05-002-2019-00277-00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del mandamiento de pago y renuncia de poder.

II.- CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó certificación adiada el 4 de septiembre de 2019 por la que se informa que fue entregado el citatorio que trata el artículo 291 del CGP para surtir la notificación personal del mandamiento de pago fechado el 6 de agosto de 2019.

2.- Revisado el expediente, desde las fechas mencionadas han transcurridos más de seis (6) meses sin que la parte actora hubiese agotado el sucedáneo aviso que trata el artículo 292 del CGP con las previsiones del artículo 29 del CPTSS o intentar la notificación a través de mensaje de datos conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- En ese orden de ideas, se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 30 parágrafo del CPTSS para disponer el archivo del proceso por mediar más de seis (6) meses sin que la parte actora gestionara de manera efectiva la mencionada notificación.

4.- Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor por cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ARCHIVAR el proceso conforme a lo motivado, dejando las constancias de rigor.

2º ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino, al poder que le fuera conferido por la accionante.

3ª SEÑALAR a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220190027700-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df45e3a19a2e0f98390d01f2af6bacae0e5698add83da16e0dc12e5767922901**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Jeison Andrés Yucuma Pérez
Demandado : Estrella International Energy Services – Sucursal
Colombia
Radicado : 410013105002 2020 00046 00

I. ASUNTO

Verificación de la subsanación de reforma de la demanda y de fijar fecha y hora para la primera audiencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 25 de septiembre de 2023 se resolvió inadmitir la reforma de la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la integrara debidamente en un solo escrito (Pdf 021).
- 2.- Como la parte actora subsano las falencias indicadas en el escrito de reforma (Pdf 022 y 024) y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.
- 3.- De otro lado, se aceptará la renuncia y reconocerá personería a los abogados de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.
- 2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.
- 3° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, Dr. Hernán Mauricio Hueje, al poder que le fuera conferido por la parte accionada.
- 4° **RECONOCER** personería a la abogada, Dra. Katherine Guerrero

Buitrago, para actuar como apoderado judicial, Estrella Internacional Energy Services Sucursal Colombia, en los términos y para los fines del poder allegado.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220200004600-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200004600-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28150133ce3d4971ca0fa4a6afe8909e49d9c6711af320eddbfc53cc6d499320**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Ángel Andrés Casamachin Olaya
Demandado	Inversiones y Comercializadora Sánchez Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2021-00108-00

I ASUNTO

Resolver sobre solicitud de la parte actora.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora, por conducto de su abogado, solicito lo siguiente:

“PRIMERA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE lo dispuesto en el Artículo 97 del CGP, dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda del caso en cuestión, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación del presente el CURADOR AD-LITEM designado mediante Auto, no ha realizado la respectiva aceptación al cargo y mucho menos contestación alguna a la demanda, tal y como consta en la plataforma TYBA, NO HAN CUMPLIDO LOS TERMINOS.

SEGUNDA: SOLICITUD DE APLICACIÓN ART 97, 372 Y 373 CGP FIJACIÓN AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO” (Pdf 085).

2.- Tales pedimentos ya fueron resueltos por autos del 5 de diciembre de 2022 y 23 de agosto de 2023, por lo tanto, lo pedido es improcedente y la parte actora debe estarse a lo allí resuelto, que se memora:

“...Respecto de señalar fecha y hora la audiencia del artículo 80 del CPTSS se debe indicar que en la audiencia que trata el artículo 77 del mismo código, adiada el 29 de marzo hogaña, con base en el inciso final del artículo 65 ibidem, se resolvió no iniciar con la audiencia comentada, hasta tanto se obedezca lo resuelto por el superior sobre la apelación del auto que denegó la excepción previa de pleito pendiente pues ello puede influir en la sentencia definitiva, quedando esta decisión notificada en el estrado y en firme y ejecutoriada, en consecuencia, debe estarse a lo en ella resuelto”.

Conviene precisar y poner de presente a la parte actora que mediante el numeral 3 del auto del 17 de enero de 2022 (Pdf 034) se resolvió tener por

contestada la demanda por la accionada, decisión que quedó en firme y ejecutoriada, por lo tanto, cualquier discusión relacionada con la respuesta a la demanda, debe estarse a lo que allí se resolvió.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR por improcedente la solicitud de la parte actora visible al Pdf 085 del expediente digital acorde a lo motivado, quien debe estarse a lo resuelto en los autos precitados.

2° SEÑALAR a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220210010800-](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210010800-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f698169b57c66b8b6a889dce6a978a39bfeb565832ab0c4028183ad86c7904f**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Mercedes Cárdenas Corredor y otros
Demandado	Ernesto Pinto Salazar y otro
Radicado	41001-31-05-002-2021-00132-00

I.- ASUNTO

Solicitud de nulidad pedida por la parte accionada y otro.

II. CONSIDERACIONES

1.- El 11 de octubre de 2023, el abogado de la parte acotra solicita la nulidad de lo actuado a partir del pasado 5 de octubre hogaño por violación al artículo 29 de la Constitución que establece el debido proceso, derecho de defensa que señala vulnerado porque no se le remitió el enlace de la audiencia de instrucción y juzgamiento a su correo electrónico, además, que no se escucho a los testigos de la accionada, fijándose una audiencia presencial y que debió darse tres (3) días a los accionados para justificar su inasistencia (Pdf 037).

2.- Procede rechazar de plano la nulidad impetrada dado que debió alegarse antes de que se dictará la sentencia de primera instancia como lo establece el artículo 134 del CGP.

Además, la parte accionada omitió expresar cual de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP fundamentan su solicitud como lo establece el artículo 135 ibidem.

Basta lo anterior para devenir sin éxito la nulidad impetrada.

En gracia discursiva, de considerarse viable obviar la taxatividad en materia nulidades, siguiendo los preceptos del artículo 135 y 136 del CGP, también se advierte su rechazo por lo alegado por la parte actora puesto que dio lugar a los hechos que lo originan y no se violó el derecho de defensa, veamos.

Memórese que la Corte Constitucional, con base en el artículo 29 de la Constitución, precisa en la sentencia C-491 de 1995 la posibilidad de alegar nulidad por la obtención de prueba con vulneración al debido proceso y contradicción cuando se recauda la denominada prueba ilícita .-la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales- o la prueba ilegal -la obtenida sin la observancia de los requisitos esenciales de la ley para su práctica-, o se irrespeten la formas propias de cada juicio de acuerdo con lo que señalo en la sentencia T-061 de 2002.

Ahora bien, la parte actora estructura su reparo en la imposibilidad de asistir a la audiencia del 5 de octubre de 2023 por cuanto no le fue enviado el enlace de la audiencia al correo electrónico, circunstancia, que no obstaba para realizar la audiencia y que además, no compromete el debido proceso por cuanto, el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, establece el deber de usar medio tecnológicos para realizar audiencias, en dicha norma establece la garantía del debido proceso y la publicidad en la aplicación de la tecnología, lo cual, es del caso si se tiene en cuenta el enlace de la audiencia fue inserto y así advertida la concurrencia a la misma por las partes, en el numeral 2 del auto del 25 de agosto de 2023, el cual, fue publicado electrónicamente en el micrositio del juzgado en la pagina de internet de la rama judicial, con lo cual, se garantizo a las partes la concurrencia a la audiencia virtual, prueba de ello, es que la parte actora si concurrió a la audiencia virtual.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte accionada, omitió proceder con lealtad y buena fe, concurrir al despacho, virtualmente o presencialmente al despacho para el desarrollo de la audiencia, colaborar para la practica de pruebas, comunicar a la parte y los testigos la fecha de la audiencia como lo establece el artículo 78 del CGP, así como diligentemente verificar el acontecer procesal como lo establece el artículo 28 de la ley 1123 de 2007, o al menos seguido a la publicación del auto del 25 de agosto de 2023, comunicarse al juzgado ya por correo electrónico, telefónicamente o incluso presencialmente, para aclarar lo concerniente a la forma de como concurrir a a audiencia.

En línea con lo anterior, se concluye que la accionada con su accionar dio origen a la situación que alega de no concurrencia a la audiencia del 5 de agosto de 2023.

Súmese, que tampoco la parte accionada previamente a la realización de la audiencia, presento excusa por su no comparecencia como lo establece el artículo 77 del CPTSS, además, que ante la circunstancia de no llegar al

juicio, conforme al artículo 30, ibidem, la ley dispone que se debe continuar con la audiencia y la primera norma en cita, no contempla, la mencionada excusa posterior a la audiencia, por lo tanto, sin lugar que se presentara una inobservancia de las forma propias de cada juicio, generándose con ello, que se saneara por no alegación oportuna de la parte accionada lo concerniente a la concurrencia a la audiencia del 5 de septiembre, lo cual, también constituye causal para rechazar de plano la alegada nulidad, conforme al artículo 135 del CGP.

3.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte accionada el 11 de octubre de 2023 acorde a lo motivado.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Willian Agudelo Duque, para actuar como apoderado judicial de los accionados, en los términos y para los fines del poder allegado.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210013200-](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2d73ca8d77c5ffdeafec84bc9fae14c316554da0a27a291df2c0d06c2cc33**

Documento generado en 09/11/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALIRIO MEDINA
Demandado	ELOHIM GROUP SAS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00540-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES

La parte actora allego las diligencias de notificación personal comentada mediante mensaje de datos enviados a través de la aplicación Whatsapp (Pdf 017 y 018).

Estas diligencias no pueden tenerse por válida para estructurar la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos puesto que incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, respecto de que se constate que el archivo Pdf que figura como enviado en las imágenes allegadas correspondan que los datos del proceso, esto es, el juzgado, el numero de radicación, las partes, la clase diligencia que se esta haciendo, el termino de perfeccionamiento de la notificación, el termino de traslado y que se hubiese enviado copia de la demanda y anexos., además, que también se omita acreditar el acuse que dé cuenta de la fecha del recibido, por lo tanto, así se declarará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación personal del auto de vinculación realizada por la parte actora acorde a lo motivado.

2° a EXHORTAR a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la accionada, anexando el expediente, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley a la demandada.

3° SEÑALAR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: 41001310500220220054000-

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16206791e784d496a18ecfb639972ebe300cf52542f419d6f6661c2cc669cd**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante : IVAN RODRIGO BENAVIDEZ y otros
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
ESIMED S.A., CONSORCIO
PRESTASALUD y otros
Radicación : 410013105002 2023 00318 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230031800-](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230031800)

ADB

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito

[Escriba aquí]

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a405e50da0f85ed5cda2f720d975cb97ec0a8d966c7563a630509bc7f6d1c60**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : PEDRO MARÍA
CEDEÑO SÁNCHEZ
Demandado : AGROVETERINARIA LA
CAMPIÑA S.A.S.
Radicación : 41001310500220230037901

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial, por valor de **(\$2.964.000)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario PEDRO MARÍA CEDEÑO SÁNCHEZ con C.C. 17631582.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial por valor de **(\$2.964.000)**; una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo al beneficiario PEDRO MARÍA CEDEÑO SÁNCHEZ con C.C. 17631582.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230037901](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230037901)

ADB

[Escriba aquí]

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d34aa230132c61e856ddced7339f071ed28e25705f5222438106db7e3c0f499**

Documento generado en 09/11/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>